

siguientes á la presentacion del escrito respectivo de que hemos hablado en el número anterior, ó en el decreto en que se mande publicar las pruebas generales, ó las que se hayan rendido sobre tachas [art. 832 C. de Ps.]. El plazo para la junta será de tres dias [art. 833 C. de Ps.]. Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor, y despues á la del reo para que aleguen de bien probado (art. 824 C. de Ps.).

TÍTULO XI.

De los alegatos de bien probado.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es alegato de bien probado.
2. Previsiones del derecho antiguo sobre los alegatos.
3. Forma del escrito de alegato: su utilidad.
4. Término dentro del cual deberá alegarse de bien probado.
5. Cuándo comienza á correr el término para alegar. Puede pedirse la entrega de las actuaciones originales.
6. Mientras el cooiligante no acuse rebeldía, se entienden suspensos los trámites, de comun acuerdo. Acusada la rebeldía, se apremia al procura-

dor, y se impone multa diaria al abogado que retenga en su poder los autos.

7. Devueltos los autos quedan á disposicion del demandado bajo la misma condicion.

§ 2.º

1. En este estado, antes de darse por conclusos los autos, se pueden admitir: 1.º, la alegacion de compensacion, 2.º, posiciones, 3.º, declaraciones que se omitieron recibir de los interrogatorios presentados. Conclusion del segundo estado del juicio ordinario con la citacion para sentencia.

§ 1.º

1. El alegato de bien probado es el escrito en que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran á su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que el adversario apoya su intencion, esforzándose cuanto puede para justificar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho. Se llama este escrito *de bien probado*, porque quien lo presenta tiene por objeto demostrar que su derecho resulta bien y cumplidamente probado¹

2. El nuevo Código de Procedimientos nada dice en cuanto

¹ Véase la Enciclopedia de derecho, artículo *Alegato de bien probado*.

al modo cómo deberá alegarse de bien probado; por lo que las prevenciones de las leyes anteriores, relativas á este punto, como no derogadas expresamente, deberán observarse. La ley 1.^a, título 14, libro XI de la Nov. Rec., prohíbe las repeticiones y divagaciones inútiles, que solo sirven para alargar el escrito y devengar derechos indebidos, lo mismo que repilogar lo escrito en el proceso, y copiar Leyes, Decretales, Partidas y Fueros, que las mas veces sirven para embrollar mas bien que para robustecer el derecho ó causa que se defiende. La ley 3.^a del mismo título y libro, haciendo mérito de que la experiencia manifestaba, que los abogados olvidaban las prevenciones de las leyes y autos acordados relativos á las reglas que debían observar en sus escritos, reencarga la observancia de ellas, por causar esos largos escritos no solo el gasto de los litigantes, sino por estorbar con ellos el tiempo á los ministros, haciéndoselos leer con perjuicio del curso de otros asuntos acaso mas urgentes. Todo lo que deberá entenderse respecto de las digresiones que se separan de la cuestion que se debate; pues los abogados deben procurar la demostracion de los hechos sin restriccion alguna, exponiendo con entera libertad todas las deducciones que resultaren de sus pruebas; y refutando los argumentos contrarios que se desprendan de las practicadas por la otra parte, para venir á concluir con la alegacion del derecho que les asiste.

3. En cuanto á la forma que deba dársele al escrito, siguiendo el espíritu del artículo 524, ha de extenderse con precision, claridad y órden numérico en cuanto á los hechos y fundamentos de derecho, con la latitud que exija la argumentacion que contenga; pues muchas veces es absolutamente necesario demostrar un hecho y al mismo tiempo el derecho que le es correlativo, por lo que la numeracion comprenderá á los párrafos ó materias que se traten, á fin de facilitar el estudio de comparacion y registro, que debe hacer la parte contraria y el juez al examinar las actuaciones á que se refieran, y los puntos de derecho que se indiquen. Aunque este escrito no es de esencia del juicio, es sin embargo, de suma utilidad, pues en las causas difíciles, á él se debe muchas ve-

ces el triunfo de la verdad dudosa, cuando con exactitud, órden y concierto se aprovecha todo lo que resulta favorable, y desvirtúa y destruye lo que aparece de perjudicial al derecho que representa. En general, pone de manifiesto la verdad á un solo golpe de vista, de un modo permanente, con lo que se facilita al juez el estudio y apreciacion de los hechos y puntos de derecho, sin que por esto deba atenderse exclusivamente á estos escritos, dictados por el interes de cada litigante; porque ha de sentenciar de lo que resulte comprobado conforme á derecho, para cuyo efecto deberá examinar detenidamente por sí mismo todas y cada una de las actuaciones (art. 188 C. de Ps.).

4. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta dias. El juez, segun el volúmen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion (art. 835 y 836 C. de Ps.).

Si antes de finalizar el término concedido se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los treinta dias, á no ser que, por la complicacion del pleito, ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término de los treinta dias, pues en estos casos, podrá concederse otro nuevo plazo que no pasará de diez dias (arts. 837 y 838 C. de Ps.).

5. El término para alegar, aunque designado en el decreto en que se manda hacer publicacion de pruebas, no comienza á correr al actor, sino desde el dia siguiente al de la celebracion de la junta de avenencia no habiendo convenio, que es cuando quedan los autos en la secretaría á su disposicion [art. 834 C. de Ps.]. Puede pedir que se le entreguen los autos originales para formar este escrito, sin que por esto deje de correrle el término: de manera, que si debiendo alegar dentro de treinta dias, pidiere los autos, corridos veinte, solo aprovecharia los diez que faltaban, mas la próroga sí procedia; lo que no sucedia antiguamente, pues comenzaba á correr el término desde que se entregaban las actuaciones al procurador; porque esta entrega tenia la calidad de forzosa, mientras ahora es voluntaria, y se entiende renunciada con el so-

lo hecho de no solicitarla (arts. 118 C. de Ps.). El escribano deberá anotar el día en que comienza á correr el término, ó la próroga y aquel en que concluye [art. 161 C. de Ps.].

6. Como los términos que no tienen la calidad de *improrogables*, pueden prorogarse de consentimiento de la parte contraria [arts. 164 y 165 C. de Ps.], y el de alegar es de esta calidad; y por otra parte los jueces no deben actuar de oficio sino en los casos expresamente marcados en la ley, si vencido el plazo concedido al actor ó reo para alegar, el coolitigante no acusa rebeldía para que se devuelvan los autos y sigan su curso, se presume que consienten mútua y recíprocamente en suspender los trámites ordinarios del negocio, según la mente de los artículos 615 y 617, en que aun los términos fatales ceden á la voluntad unida ó conforme de las partes contendientes; así es que mientras el coolitigante no acuse la rebeldía ya concluido el término para alegar, quedan en suspenso las actuaciones sin incurrir la parte que retiene los autos en pena alguna; pero luego que aquella acuse la rebeldía, el juez mandará sacar con todo apremio los autos, perdiéndose el derecho que se debió ejercitar dentro del término, [art. 174 C. de Ps.]; cuyo apremio se hará al procurador que firmó el conocimiento, reduciéndolo á prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado (art. 120 C. de Ps.). El decreto del juez al dar por acusada la rebeldía y mandar el apremio contra el procurador, condenará de plano al abogado que retenga los autos, á pagar por vía de multa diez pesos diarios por cada día que dilate la entrega, fuera de los daños y perjuicios que el procurador tiene derecho á demandarle (art. 121 C. de Ps.), de manera que el abogado que entregue los autos al día siguiente á la notificación del decreto en que se le condene, no incurre en pena alguna, si al procurador no se le ha puesto en prision, pues en este caso deberá indemnizarle los perjuicios que se le hayan ocasionado, salvándose solo de la multa en que se incurre pasando todo el día natural que concluye á las doce de la noche y los siguientes hasta la entrega (arts. 175 del C. de Ps. y 1243 C. C.). Mas como esta mul-

ta se decreta contra el abogado que dilata la entrega de los autos despues del apremio para recogerlos, es evidente que no incurren en pena, cuando fuerza mayor ó un caso fortuito impida la entrega, porque estas circunstancias son diversas de la retencion voluntaria que es la castigada por la ley; puesto que nadie está obligado al caso fortuito ni á la fuerza mayor, sino habiendo dado causa ó contribuido á ellos y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad (art. 1578 C. Cl.), la cual no se presume en la simple obligacion que contrae el abogado de despachar el negocio dentro del plazo que se le fija: debiendo entenderse por caso fortuito, por ejemplo, una grave enfermedad que le impida ocuparse de negocios.

7. Devueltos los autos, ó pasado el término concedido al actor si quedaron en la secretaría y acusada la rebeldía para solo el efecto de que el contrario pierda el derecho de presentar su alegato que debió haberlo hecho dentro del término, quedan los autos á disposicion del demandado, en los mismos términos que lo fueron para el actor [art. 839 C. de Ps.], y pasado el término bajo las mismas condiciones, se cita para sentencia definitiva (art. 840 C. de Ps.).

§ 2.º

1. En este estado, antes de que el juez mande citar para sentencia y se den por conclusos los autos, cerrándose todo debate y gestion de los interesados, se admite, 1.º : la alegacion que el demandado puede hacer de compensacion, en cualquier estado del juicio. Cuando se opone en la contestacion de la demanda, su justificacion se hace dentro del término de prueba, y en caso de que no alcance á nueve días que dá la ley, se proroga por los necesarios á completarlos; mas oponiéndola despues de hecha la publicacion, hasta la citacion para sentencia, se corre traslado del escrito á la parte actora por seis días, y no estando conforme con ella, se recibirá el incidente á prueba por nueve días impro-

rrogables; pero si lo está, desde luego produce sus efectos con arreglo al Código Civil [arts. 558 al 571 C. de Ps.]. En el primer caso, las pruebas rendidas se agregarán al negocio principal para calificarse en la sentencia definitiva; en el segundo, el juicio concluye si abraza á toda la demanda. 2.º Se puede pedir que el contrario absuelva posiciones, con tal que no sea sobre los hechos que hayan sido materia de otro interrogatorio. 3.º Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á los testigos, se omitió hacerles algunas de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo ó testigos sean examinados sobre el punto omitido, por lo cual, el juez incurre en la multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar (arts. 752 y 753 C. de Ps.),

Una vez practicadas estas diligencias, ó cuando no se promueven al presentarse el escrito de alegato de la parte demandada, el juez manda citar para sentencia, con lo que concluye el segundo estado del juicio ordinario.

TITULO XII.

Procedimientos en rebeldía.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es rebeldía.
2. En qué casos hay rebeldía.
3. Para que se declare rebelde al litigante es necesaria la peticion del contrario; escepciones de esta regla.
4. Modo de pedirse y declararse la rebeldía.
5. Manera de hacer las notificaciones al declarado rebelde.
5. Declarada la rebeldía, se puede pedir el depósito de la cosa que se demande, ó la cantidad de dinero que importe la deuda.
6. En caso de no haber dinero, se embargan y depositan bienes bastantes á cubrir la demanda y costas.
7. Estas disposiciones son aplicables generalmente al demandado; casos en que proceden contra el actor.

8. Diferencia del aseguramiento previo en virtud de la rebeldía, y la vía de asentamiento del derecho antiguo.
9. La sentencia pronunciada en el juicio ordinario seguido en rebeldía, no se ejecutará sino pasados dos meses, á ménos que dé fianza el actor.

§ 2.º

1. Presentándose el rebelde al juicio, se le tiene por parte, y lo seguirá en el estado en que lo encuentre.
2. Efectos de la declaracion de rebeldía.
3. Casos en que se recibe prueba al rebelde, y condiciones para que se abra de nuevo el término en la instancia en que se presenta.
4. Requisitos para que se admita el recurso de casacion contra la sentencia definitiva.

§ 1.º

1. Hasta aquí hemos tratado en los dos estados del juicio ordinario, de las tramitaciones, suponiendo presentes ó representados á los contendientes en el juicio; pero muchas veces acontece que las personas llamadas al juicio no comparecen ó abandonan la defensa que habian emprendido, sin atender ni cumplir con los decretos de los jueces que los citan para la práctica de las diligencias, á fin de que tengan lugar con su conocimiento, y al mismo tiempo hagan valer su derecho. Esta desobediencia al mandato